

RESOLUCIÓN N° **0229** 28 ABR 2026

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026, se “aprueban las actividades de ocupación de cauce sobre la corriente denominada “Caño Sucio”, ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, para la atención de la situación de emergencia reportada a la entidad, acaecida a la altura del PK 488+000 del Oleoducto Caño Limón-Coveñas 24”, en jurisdicción del municipio de Pelaya Cesar”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 26 de marzo de 2026.

Que el día 7 de abril de 2026 y encontrándose dentro del término legal, JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ identificado con CC No 79.651.403, obrando en calidad de Apoderado General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, las siguientes obligaciones:

10. Realizar mantenimiento periódico a las estructuras construidas y efectuar la correspondiente limpieza de sedimentos y retiro de materiales. Corpocesar efectuará seguimiento a estas actividades durante un término de tres (3) años”.

Que el recurso persigue “revocar la obligatoriedad para CENIT establecida en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 0138 del 24 de marzo de 2026”. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“El 08 de octubre de 2024 se trasladó maquinaria al PK 488+000 del Oleoducto Caño Limón Coveñas L24” a la altura del municipio de Pelaya, encontrándose la necesidad de cruzar sobre el cauce del Caño Sucio, dado que fue la única vía de acceso para llegar al lugar de la contingencia. Si bien existe se encontró un puente en el cruce del Caño, este no era apto para el desplazamiento de maquinaria pesada, por lo cual fue necesario realizar una adecuación temporal al costado del puente existente, realizando la instalación de un paso provisional por medio de planchones ubicados al costado de dicho puente en la vía de acceso que conduce al PK 488+000 del Oleoducto Caño Limón Coveñas L24”

A partir de la condición identificada CENIT se requirió adelantar de forma prioritaria y urgente la atención de la situación con el objetivo de garantizar la integridad del sistema de transporte de hidrocarburo Caño Limón Coveñas (Ayacucho - Coveñas 24”) y su operación segura, por lo cual la tubería fue intervenida mediante una reparación mecánica, realizando corte y empalme. De acuerdo con lo anterior, CENIT indica que no se llevaron a cabo obras de geotecnia o estructuras que requieran actividades de mantenimiento, limpieza de sedimentos y/o retiro de materiales de forma periódica.”

Que conforme a lo anterior, se le solicitó concepto al evaluador del trámite inicial, el cual con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental manifestó lo siguiente:

0229 28 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0229 de 28 de abril de 2026 por medio de la cual se desata impugnación presentada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026

2

“Una vez revisados los fundamentos expuestos en el recurso de reposición, se observa que la sociedad recurrente solicita revocar la obligación impuesta en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 0138 del 24 de marzo de 2026, argumentando que en el sitio objeto de intervención no se construyeron obras geotécnicas ni estructuras permanentes que requirieran actividades posteriores de mantenimiento, limpieza de sedimentos o retiro de materiales.

Al respecto, realizado el análisis técnico del expediente y, en particular, del ítem correspondiente a la descripción de las actividades, obras o trabajos ejecutados, se evidencia que la intervención efectuada sobre la corriente denominada “Caño Sucio” correspondió a una ocupación temporal del cauce, desarrollada en el marco de la atención de la situación de emergencia reportada, sin que se hubiese materializado la construcción de obras permanentes o estructuras hidráulicas, geotécnicas o de contención en el sitio intervenido.

De igual manera, de la documentación obrante en el expediente no se advierte que la ocupación temporal realizada hubiese generado modificaciones morfológicas permanentes en el cauce, alteraciones sustanciales en su sección hidráulica, variaciones en su patrón de flujo ni intervenciones que impliquen la existencia futura de elementos constructivos sujetos a conservación, mantenimiento o remoción periódica de sedimentos o materiales.

En ese sentido, desde el punto de vista técnico, la obligación contenida en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 0138 del 24 de marzo de 2026 no guarda correspondencia con la naturaleza real de la intervención ejecutada, toda vez que dicha exigencia resulta procedente, por regla general, cuando existen obras permanentes o estructuras instaladas en el cauce que, por su funcionalidad y permanencia, demandan actividades de seguimiento, mantenimiento o limpieza para garantizar su estabilidad y adecuado comportamiento hidráulico y ambiental.

Por lo anterior, y con fundamento en la información técnica contenida en el expediente, así como en las características de la intervención efectivamente ejecutada, se considera técnicamente viable recomendar la eliminación de la obligación prevista en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 0138 del 24 de marzo de 2026, en razón a que la ocupación del cauce fue de carácter estrictamente temporal y no implicó la construcción de obras permanentes ni la generación de condiciones que ameriten la imposición de obligaciones asociadas a mantenimiento, limpieza de sedimentos o retiro de materiales.

En consecuencia, este servidor considera procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, exclusivamente en lo relacionado con la eliminación de la obligación antes señalada, manteniéndose incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0138 del 24 de marzo de 2026, en todo aquello que no resulte contrario a las condiciones reales de la intervención autorizada y ejecutada”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

0229 de **28 ABR 2026**

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 en contra de la Resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026

3

2. En consecuencia, como la ocupación fue de carácter temporal y como quiera que no se realizaron obras permanentes ni que se prolonguen en el tiempo, dicha obligación resulta improcedente, por lo tanto, se acogerá la solicitud del recurrente, conforme a lo conceptuado por el Profesional de Apoyo de CORPOCESAR.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a revocar el numeral 10 del artículo de la resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el numeral 10 del artículo segundo de la resolución No 0138 de fecha 24 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.



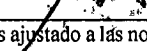
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **28 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Benjamín José Mendoza Gómez - Abogado Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 026-2025.